

SOBRE EL JUICIO CONTENCIOSO ORDINARIO

I.—PANORAMICA GLOBAL DEL LIBRO VII Y DEL CONTENCIOSO ORDINARIO ¹

Bosquejo temático

1.—Encabezado por la rúbrica o epígrafe 'De los procesos', común a todo el libro VII, éste ya desde su mismo inicio aborda muy extensa y preferentemente los juicios: los juicios e general (cáns. 1400-1500); y el juicio contencioso, que aparece ramificado en juicio contencioso ordinario (cáns. 1501-1655), y *proceso* contencioso oral (cáns. 1656-1670). No deja de sorprender la palabra 'proceso' (referida al contencioso oral); pues, al ser éste claramente judicial, aquella palabra rompe, parece que inmotivadamente, la nítida uniformidad terminológica.

Seguidamente el mismo libro VII recoge 'algunos procesos especiales' (cáns. 1671-1716): los procesos matrimoniales, las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación, y los modos de evitar los juicios. Indudablemente entrañan naturaleza contenciosa; pero varios de ellos son, o pueden ser, no judiciales ². Amanece así el proceso extrajudicial, y por tanto, obviamente administrativo.

1 Puede verse la bibliografía siguiente: R. Bertolino, *La tutela dei diritti nella Chiesa. Del vecchio al nuovo Codice di Diritto canonico* (Torino 1984); G. Chierichetti, 'Il libro VII: I processi', *La Scuola Cattolica* 112 (1984) 382-93; J. J. García Failde, *Nuevo Derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado* (Salamanca 1984); idem, 'Una primera lectura del nuevo Código de Derecho Procesal Canónico', *Revista Jurídica de Catalunya* 82 (1984) 357-71; F. Gil de las Heras, 'Organización judicial de la Iglesia en el nuevo Código', *Ius Canonicum* 24 (1984) 123-96; F. Josipovic, 'De processibus. Novitates in novo Codice (cáns. 1400-1752)', *Bogoslovska Smotra* 54 (1984) 337-72; J. Ochoa, 'I processi canonici in generale', *Apollinaris* 57 (1984) 195-222; F. Della Rocca, 'Uno sguardo al nuovo Codice di diritto canonico in materia processuale', *Giustizia e servizio* (Napoli 1984) 141-58; P. Valdrini, *Injustices et droits dans l'Eglise* (Strasbourg 1983); E. Colagiovanni, 'De re iudicata et restitutione in integrum nel nuovo Codice', *Dilexit Iustitiam* (Cittá del Vaticano 1984) 293-302; W. O'Connell, 'Il processo contenzioso', *Apollinaris* 57 (1984) 223-46.

2 Las causas de separación conyugal pueden ser decididas administrativa o judicialmente (cf. can. 1692, 1). El proceso sobre la muerte presunta del cónyuge es administrativo: pese a que los cáns. omiten toda referencia a decreto, el can. 1707 insistentemente atribuye al obispo diocesano la declaración. En el proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado, la índole procesal realmente se circunscribe a la inconsumación y justa causa para la dispensa. En cuanto a su instrucción (a nivel diocesano) el proceso aparece como judicial (cf. cáns. 1700-1703). Pero la naturaleza indudablemente administrativa del órgano —Congregación para la Disciplina de los Sacramentos; según Pablo VI, Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* (15 agosto 1967), norma 56— y de la modalidad decisorios, imprime la misma naturaleza al proceso.

La nulidad de la sagrada ordenación es declarable por sentencia judicial, o por decreto

Prosigue el libro procesal regulando el proceso penal (cáns. 1717-1731). También aquí encontramos la dualidad 'juicio/proceso administrativo'. Requieren proceso judicial las penas perpetuas, así como aquéllas cuya aplicación mediante decreto esté prohibida por la ley o precepto que las establece (can. 1342, 2). En cuanto a todas aquellas penas que no son objeto exclusivo del juicio penal, el proceso administrativo es subsidiario con respecto al mismo juicio penal ('cuando por justas causas no sea posible hacer un proceso judicial...'; can. 1342, 1).

Finaliza el libro VII configurando el procedimiento ('De ratione procedendi...') en los recursos administrativos (cáns. 1732-1739), y en la remoción o el traslado de los párrocos (cáns. 1740-1752).

Lo contencioso-administrativo

2.—Además de los objetos (materias) judiciales contencioso y penal, el vigente Código (cáns. 1400, 2 y 1445, 2), a diferencia del ya abrogado, contempla las controversias administrativas (objeto contencioso-administrativo). De ambos cánones citados —en simbiosis con los referentes tanto a los decretos generales ejecutorios e instrucciones (cáns. 31-34), como a los actos administrativos singulares (cáns. 35-93)—, se desprende la noción misma, así como una muy importante clasificación, de las controversias administrativas. Surgen desde el ejercicio de la potestad administrativa, el cual por razón de sus destinatarios (más exactamente, de la captación o determinación de sus destinatarios) asume una u otra de estas modalidades:

a) Singular o en casos particulares, esto es, con respecto a persona (una o varias) directa y concretamente determinadas. Son los actos administrativos singulares —ora actos-norma, ora simples actos—: decreto/precepto singular, rescripto, privilegio, dispensa; teniendo en cuenta que el rescripto viene a ser simplemente el vehículo escrito del privilegio o la dispensa (cf. can. 59, 1).

b) General, o para destinatarios indirecta y genérica o abstractamente determinados; a saber, cuantas personas incidan, durante el tiempo de vigencia del ejercicio de la potestad administrativa, en los supuestos (hechos o actos jurídicos) contemplados en tal ejercicio —esencialmente normativo—, consistente en los decretos generales ejecutorios y en las instrucciones. La generalidad de los decretos ejecutorios obviamente coincide con la de aquellos decretos generales que tienen rango de ley: son dados para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley (cf. can. 29). La misma rúbrica 'De decretis generalibus et de instructionibus' comprende ambas clases de decretos generales: los legislativos y los ejecutorios. La característica de generalidad es discernible también —aunque no enteramente coincidente con la de los decretos generales— en las instrucciones: se dirigen a aquellos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes (can. 34, 1).

En las controversias administrativas es inevitablemente parte el órgano autor del acto administrativo singular, o de la norma administrativa general. Y en cierto sentido, también es parte toda la Administración eclesial, puesto que en ésta se halla integrado aquel órgano.

Los mismos cáns. 1400, 2 y 1445, 2 señalan los órganos destinados al tratamiento

administrativo de la competente Congregación curial romana (cáns. 290, 1º y 1709, 1). Esto segundo todavía conforme a las *Regulae servandae* de la Congregación de Sacramentos, 9 de junio de 1931: el proceso, evidentemente administrativo (por razones del órgano y decreto decisorios), conlleva una instrucción, a nivel diocesano, de índole judicial (cf. las reglas 7 y 18-20 principalmente).

y solución de las controversias administrativas. Para las singulares: a) El superior; b) El tribunal administrativo, o legítimamente incluso el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en cuanto administrativo. Para las restantes controversias administrativas, sólo el Supremo Tribunal, una vez que a éste fueren enviadas por el Romano Pontífice o por los dicasterios de la Curia romana.

En cuanto a las controversias administrativas singulares, el superior es el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo; y las controversias son llevables a él mediante el 'procedimiento en los recursos administrativos' (o 'recurso contra los decretos administrativos', cáns. 1732-1739). El tribunal administrativo —dotado de potestad judicial sobre objeto contencioso-administrativo— obviamente desplegará el ejercicio de tal potestad a través de un juicio específicamente diferenciado; que, en el texto definitivo del Código, carece de regulación, al haber sido omitida una treintena de cánones existentes en los diversos Esquemas preparatorios.

El procedimiento administrativo

3.—Desde ambos procedimientos (en los recursos administrativos, y en la remoción/traslado de los párrocos) específicamente perfilados al final del libro VII, se vislumbra la índole misma del mero procedimiento administrativo: en éste se prepara y se produce un ejercicio de la potestad administrativa no solutorio de controversias; o solutorio de controversias precisamente administrativas, desde la misma jerarquía en la que esas radican.

En efecto, los recursos administrativos cuyo procedimiento está regulado en los cánones, versan sobre las controversias administrativas singulares; en orden a ser decididas por un órgano superior, encuadrado exactamente dentro de la misma jerarquía que el órgano emisor del acto administrativo (cáns. 1732 y 1737). La remoción y el traslado de los párrocos no revisten naturaleza jurídicamente conflictual. Los oficios parroquiales son considerados por el Vaticano II como algo cuya razón de ser toda ella es el bien de las almas, a exigencias del cual bien el obispo ha de poder proveer en el traslado y remoción, salva siempre la equidad natural y la canónica³.

El ejercicio de la potestad administrativa evidentemente en modo alguno se agota en la solución de controversias administrativas singulares, ni en la remoción o el traslado de los párrocos. También aparte de ambos supuestos el ejercicio de la potestad administrativa lógicamente ha de asumir, como garantía de acierto —aunque no se trate de resolver controversias—, un cauce procedimental siquiera mínimo. Para el ejercicio de la potestad administrativa mediante decreto singular (can. 48) —en la práctica el diario o más frecuente ejercicio de tal potestad—, en el vigente Código existe procedimiento: el general diseñado en los cáns. 50-56 (dentro de la rúbrica 'De los decretos y preceptos singulares').

Proceso judicial/administrativo

4.—Por contraposición al mero procedimiento, en el proceso se realiza: a) El ejercicio de la potestad judicial —esencialmente solutorio de conflictos jurídicos—, protegiendo así el derecho subjetivo subyacente en los mismos, a la vez que actuando o aplicando el derecho normativo. b) Aquel ejercicio de la potestad administrativa que, a semejanza con el de la judicial, es solutorio de conflictos jurídicos desde un órgano (administrativo) adecuadamente distinto, o equidistante, de cada una de ambas partes enfrentadas (no incrustado en la misma jerarquía que una de ellas); o en otras

3 Conc. Vaticano II, Decreto *Christus Dominus*, 31.

palabras, ejercicio de la potestad administrativa solutorio de conflictos jurídicos en los que la Administración eclesial no es parte.

El objeto contencioso y el objeto penal, propios del juicio (can. 1400, 1), no siempre son exclusivos del mismo. En parte responden también al proceso administrativo: el objeto contencioso, a algunos de entre los procesos especiales; y el objeto penal, al proceso penal. En su modalidad calificable de singular, el objeto contencioso-administrativo no es exclusivo del correspondiente juicio: también es susceptible simplemente de procedimiento administrativo.

Aparte del objeto, entre los elementos del proceso —del juicio, e incluso del proceso administrativo— figura también el procedimiento: serie ordenada de actos a través de los cuales se despliega el conocimiento y la decisión sobre la controversia, por un órgano adecuadamente distinto de cara a las partes.

El procedimiento judicial está determinado en los cánones, a veces para la validez. Curiosamente existen procesos administrativos provistos de instrucción (recogida de pruebas) judicial, y por tanto, prácticamente, de procedimiento judicial previo a la decisión administrativa: el proceso sobre la inconsumación matrimonial y justa causa para la dispensa disolutoria por el Romano Pontífice (cáns. 1697-1706); y el proceso para declarar la nulidad de la sagrada ordenación (cf. can. 1709, 1; y nota 2). Por otro lado, el proceso administrativo penal presenta determinadas peculiaridades procedimentales (can. 1720).

Mas de por sí, o como norma, ¿cuál es el procedimiento en el proceso administrativo? En esta ruta procesal la decisión indudablemente asume la modalidad de decreto administrativo singular (cf. cáns. 1692, 1; 290, 1º y 1709, 1). Por tanto, el procedimiento no es otro sino el previsto, en los cáns. 50-56, para tales decretos. El decreto singular, cuyo procedimiento enuncian los cáns. 50-56, corona ora un mero procedimiento administrativo; ora un proceso, a modo de sentencia, como el trasunto administrativo de la misma. En otras palabras: un mismo procedimiento (para los decretos administrativos singulares) ora se queda en mero procedimiento, ora se inserta dentro de un proceso administrativo; según que aquel mismo procedimiento sea ejercitativo de potestad administrativa, respectivamente, no, o sí, solutoria de conflicto jurídico en el que ningún órgano administrativo es parte.

El juicio contencioso ordinario

5.—Frente al contencioso oral, y a los procesos especiales, el contencioso ordinario presenta un objeo procesal o ámbito de aplicación enteramente ilimitado.

Su procedimiento, prevalentemente escrito, se articula en cuanto grandes fases o períodos: a) Preliminar (cáns. 1501-1515): introducción de la causa (demanda/citación), y fijación de sus límites (litiscontestación); b) Probatorio (cf. cáns. 1516-1600), en el que son discernibles tres subfases: proposición de las pruebas; instrucción de la causa, o recogida de las pruebas que se practican; publicación de las actas y conclusión en la causa; c) Discusorio, normalmente por escrito (cáns. 1601-1606); d) Decisorio (cf. cáns. 1607-1618). El itinerario procedimental tetrafásico no obsta para que, excepcionalmente, algunos actos de la segunda etapa (la probatoria) puedan realizarse antes de finalizada la primera (cf. can. 1529), o después de concluida la misma segunda (cf. can. 1600). Pero cada una de las fases se mantiene nítidamente distinta: ninguno de los actos propios de la seguridad (ni de ninguna otra) se conjuntan o integran en un todo con actos correspondientes a otra fase. La instrucción de la causa es realizable por un auditor; el cual incluso puede ser distinto de los jueces componentes del tribunal colegial (can. 1428, situado en el tema de los juicios en general). Comúnmente los plazos son judiciales (a determinar por el juez; cf. cáno-

nes 1465, 2 y 1466); sin ninguna otra indicación por la ley, con respecto a la duración del plazo, que la de ser 'conveniente'.

Así el contencioso ordinario fundamentalmente responde a los principios de escritura, desconcentración en etapas o períodos enteramente distintos, y posible mediación instructoria⁴. Tras la reforma operada en el nuevo Código, la duración del contencioso ordinario (cf. can. 1453) puede ser calificada de moderada o razonable.

Fragmentariamente abordamos dos cuestiones procedimentales: la litiscontestación y la impugnación de la sentencia. No sin constatar previamente que, en el Código piano-benedictino, el procedimiento estaba regulado, junto con los demás elementos procesales, bajo la rúbrica 'De los juicios en general'. Pues el mismo Código optó por un solo tipo judicial —contemplado bajo aquel epígrafe— sobre objeto no específicamente determinado en la ley. Por el contrario, en el nuevo Código la rúbrica 'De los juicios en general' alberga los elementos procesales generales distintos del procedimiento; el cual, a nivel general, viene seguidamente normado para los juicios contencioso ordinario, y contencioso oral.

II.—LA LITISCONTESTACION

A) EL NUEVO CONCEPTO DE LITISCONTESTACION

La litiscontestación en el Código piano-benedictino

6.—El Código abrogado definía la litiscontestación: contradicción formal del reo —esto es, del demandado— a la demanda del actor, hecha ante el juez (compareciendo ante él ambas partes) con ánimo de litigar, quedando así constituido el objeto o materia del juicio (cáns. 1726-1727). La incomparecencia del demandado, o del actor, trae consigo, aparte de la posible declaración de contumacia (cáns. 1842-1851), la inexistencia de litiscontestación, pese a lo cual el pleito podía ser proseguido (cf. cáns. 1844, 2 y 1850). En el contexto de la litiscontestación así entendida, la citación al demandado (cronológicamente anterior a la litiscontestación), así como la notificación de la misma citación al actor, van entera y directamente ordenadas a la comparecencia de ambas partes ante el juez (cáns. 1712, 3 y 1715, 1).

Tratándose de causas en las que la demanda del actor no aparece clara, o la contradicción del demandado está erizada de dificultades, debía fijarse, por ambas partes en comparecencia ante el juez —o por éste, en caso de incomparecencia de alguna de ambas—, la 'fórmula de las dudas' (cáns. 1728-1729, 1 y 2). Cuando la demanda del actor no aparece clara, obviamente la litiscontestación descrita en el can. 1726, sería reemplazada por la fijación de la fórmula de las dudas enunciada en el can. 1729; mientras que, cuando la contradicción del demandado entraña dificultades, la fijación de la fórmula evidentemente sobreviene a la litiscontestación, o más exactamente, al intento de litiscontestación. Si, compareciendo ambas partes (para la fijación de la fórmula de las dudas), discrepan, o sus conclusiones no me-

4 Pueden verse A. Nicora, *Il principio di oralità nel diritto processuale civile italiano e nel diritto processuale canonico* (Roma 1977); M. Cappelletti, *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità* (Milano 1962); idem, 'Proceso oral y proceso escrito', *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, trad. por S. Sentís Melendo (Buenos Aires 1972); J. Goti, 'Principios rectores del proceso canónico y orientaciones en el esquema de reforma', *Estudios de Derecho Canónico y de Derecho eclesiástico en homenaje al prof. Maldonado* (Madrid 1983).

reciesen la aprobación del juez, éste dirimiría por decreto la controversia (can. 1729, 3); es decir, la discrepancia o el inmerecimiento de aprobación.

La fijación de la fórmula de las dudas por ambas partes acordes, incide, sin dificultad al respecto, dentro de la noción de litiscontestación contenida en el can. 1726. No así la fijación por el juez; y parece que tampoco la decisión-decreto del juez dirimiendo la discrepancia entre las partes. Serían modos o medios, para precisar el objeto del juicio, distintos de la litiscontestación; aunque equiparados a la misma.

La litiscontestación según el Código vigente

7.—En el actual can. 1513, 1 subyace un concepto, importantemente nuevo, de litiscontestación: el decreto del juez por el que quedan fijados los límites de la controversia, tomados de las peticiones y respuestas de las partes. Peticiones y respuestas contenibles no sólo en el escrito de demanda, sino también en la respuesta a la citación o en las declaraciones orales hechas ante el juez; pero, en las causas más difíciles, las partes han de ser convocadas por el juez, para concordar la duda o las dudas a las que se ha de dar respuesta en la sentencia (can. 1513, 2). El decreto-litiscontestación ha de ser notificado a las partes; y si no están de acuerdo ('nisi iam consenserint'), pueden recurrir en el plazo de diez días, para que lo modifique, ante el mismo juez, el cual debe decidir la cuestión por decreto con toda rapidez (canon 1513, 3).

Por otro lado, el can. 1507, 1 puntualiza la citación para la litiscontestación; citación primera o en sentido estricto, según la terminología canónica. El decreto judicial de citación —que forma un todo con el decreto por el que se admite el escrito de demanda del actor—, tiene por destinatarios a las demás partes, esto es, las contrapuestas al actor; y determina si, en orden a la litiscontestación, ellas deben responder por escrito o comparecer ante el juez para concordar las dudas. Y si, ante las respuestas escritas, el juez deduce la necesidad de convocar a las partes, puede mandarlo así mediante nuevo decreto. Cuando los litigantes comparecen de hecho ante el juez para tratar de la causa —señala el párrafo 3 del mismo can. 1507— no es necesaria la citación; pero el actuario debe hacer constar en las actas que las partes estaban presentes.

8.—Así pues, mientras la litiscontestación descrita en el viejo can. 1726 es un acto de las partes —fundamentalmente del demandado— que se realiza ante el juez, según la nueva concepción (can. 1513, 1) es un acto del juez —decreto judicial litiscontestatorio— al que dan acceso, y sirven de preparación, actos de las partes en relación con el juez. Por lo que en el derecho vigente la citación *directa o inmediatamente* no es para la litiscontestación; sino para tales actos encaminados hacia la litiscontestación.

Determinar nítidamente cuales sean esos actos, no es tarea enteramente fácil; dada la aparente desarmonía entre ambos cán. temática y materialmente muy próximos entre sí (cáns. 1513, 2, y 1507, 1 y 3). Proponemos la siguiente armonización:

a) La respuesta a la citación (can. 1513 2) comprende, además de la respuesta escrita a la citación, también la oral que, en su caso, se hubiere producido (can. 1507, 1). En efecto, la convocación a las partes tras la respuesta escrita a la citación, preceptuable (la convocación) mediante nuevo decreto, obviamente va encaminada a comparecencia y respuesta oral ante el juez; como complemento de aquella respuesta escrita a la citación. Las partes obligadas a responder por escrito a la citación, son las destinatarias de la misma citación; a saber, las partes contrapuestas al actor. Mas,

ante las respuestas escritas, puede ocurrir que el juez deduzca la necesidad de convocar incluso al actor; por lo que también éste podrá ser convocado mediante nuevo decreto.

b) Declaraciones orales ante el juez (can. 1513, 2) son las hechas en la comparecencia, preceptuada ésta en la citación, para concordar las dudas (can. 1507, 1). También las hechas en la comparecencia fáctica de las partes ante el juez para tratar de la causa (can. 1507, 3); pues de otro modo, cuando —por haberse producido esta comparecencia fáctica— ha sido omitida la citación, ninguna fuente quedaría, de la que fuesen tomados los límites de la controversia. En menos palabras, declaraciones orales ante el juez son las hechas en una u otra de ambas comparecencias ante el juez *explícitamente* previstas en el can. 1507: la mandada en la citación, para concordar las dudas; y la comparecencia de hecho para tratar de la causa.

c) Al igual que la respuesta a la citación, y las declaraciones orales ante el juez, también la convocación a las partes (ambas partes) en las causas más difíciles, para concordar la duda o las dudas a las que se ha de dar respuesta en la sentencia (can. 1513, 2), presupone la citación, o la comparecencia fáctica de las partes ante el juez para tratar de la causa. La misma convocación ha de ser obligatoriamente hecha por el juez; si bien solamente en las causas más difíciles. Por el contrario, la comparecencia ante el juez para concordar las dudas (can. 1507, 1), es mandada en la citación; y de tal modo que, en vez de ella, pudo igualmente haber sido mandada la respuesta escrita a la citación. En consecuencia, son realmente distintas entre sí aquella convocación (can. 1513, 2), y esta comparecencia (can. 1507, 1). No se comprende fácilmente la obligatoriedad de ulterior convocación a las partes cuando ya ambas, en comparecencia ante el juez, hubieren dado respuesta (oral) a la citación; o igualmente ambas hubieren emitido declaraciones orales. Sólo se comprende en los restantes supuestos: cuando la respuesta a la citación fue simplemente escrita, o la oral ante el juez fue dada solamente por una de ambas partes; o las declaraciones orales ante el juez fueron hechas solamente por una de ambas partes.

No faltan cáns., e incluso alguna rúbrica, en los que la versión oficial castellana traduce por 'contestación de la demanda' la expresión latina 'Litis contestatio'⁵; traducción en la que resuena el viejo concepto de litiscontestación. Pues —aparte de que 'lis' de suyo no significa demanda (sino litigio, pleito, proceso)—, dado que la demanda evidentemente es acto del actor, la contestación a la misma obviamente designará los actos del demandado referentes a la misma demanda: la respuesta a la citación, o las declaraciones orales ante el juez. Por tanto, la expresión 'contestación de la demanda' no puede, sin suscitar sombras y confusionismos, ser empleada para significar un decreto judicial; por más que éste lógicamente hará referencia a los actos previos de las partes, desde los cuales el mismo decreto toma y fija los límites de la controversia.

9.—En el plazo de diez días —obviamente contados a partir de aquel en el que les fue notificado el decreto (que fija los límites de la controversia)—, las partes pueden, 'nisi iam consenserint', recurrir al mismo juez, para que éste modifique el decreto. A diferencia de la versión oficial castellana⁶, la transcrita frase latina claramente trasluce que el consentimiento ya ha acaecido en el momento de la notificación

5 Cf. *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad pontificia de Salamanca (Madrid 1983) cáns. 1462, 2; 1463, 1; 1507, 1; 'De la contestación de la demanda' (que comprende los cáns. 1513-1516).

6 Cf. *Código de Derecho Canónico*... cit., can. 1513, 3: '...y, si no están de acuerdo, pueden recurrir...'

del decreto. Y por tanto, el consentimiento recae directamente no sobre el mismo decreto; sino sobre los límites de la controversia, tal y como éstos posteriormente han quedado fijados en el derecho. Sobre los límites de la controversia, el consentimiento entre el actor, por un lado, y las demás partes, por otro, puede muy bien haberse producido en los actos de acceso al decreto litiscontestatorio.

Una vez recibido el recurso, el juez debe decidir la cuestión por decreto con toda rapidez. Este otro decreto, contra el que no cabe apelación (cf. can. 1629, 5º), ora desestima el recurso, en cuyo caso subsiste enteramente el decreto litiscontestatorio recurrido; ora, modificando el litiscontestatorio, queda aquel mismo erigido en litiscontestación.

B) PROBLEMAS EXEGETICOS RELACIONADOS CON EL NUEVO CONCEPTO DE LITISCONTESTACION

Abordamos los residenciados en los cán. 1592 y 1594; los cuales cán., bajo la rúbrica 'De partibus non comparentibus', se refieren, respectivamente, al demandado y al actor. Otro problema exegético estudiamos también: centrado sobre el can. 1462, 2, bajo el epígrafe 'De ordine cognitionum', en cuanto señala el momento en que han de proponerse las demás excepciones perentorias, a saber, las perentorias no de 'pleito acabado'.

La declaración de ausencia (del demandado)

10.—El can. 1592, 1 contempla el supuesto del demandado que, habiendo sido citado, no comparece ni da una excusa razonable de su ausencia o no responde a tenor del can. 1507, 1.

Este can. 1507, 1 (al que envía el can. 1592, 1) contempla la respuesta por escrito a la citación (en sentido estricto) que establece tal respuesta. El mismo can. 1507, 1 sólo implícita o virtualmente entraña referencia a ulterior y complementaria respuesta oral preceptuable mediante decreto nuevo, esto es, distinto de la citación. Por tanto, la no respuesta prevista en el can. 1592, 1 es solamente la falta de respuesta escrita, preceptuada ésta (la respuesta escrita) en la citación de cara a la litiscontestación; no la falta de respuesta oral, en su caso mandada mediante nuevo decreto.

Observamos que —a diferencia de la traducción oficial castellana— en el texto latino no hay coma entre la frase referente a la incomparecencia y falta de excusa razonable (non comparuerit nec idoneam absentiae excusationem attulerit), por un lado; y la frase relativa a la no respuesta (aut non responderit ad normam can. 1507, 1), por otro. Por lo que el envío al can. 1507, 1 muy bien puede ser común a ambas frases, y no exclusivo de la segunda. Añádase el lógico paralelismo entre ambas frases citadas; e incluso entre el mismo can. 1592, por un lado, y el can. 1594 (referente éste al actor), por otro. Y aflora la conclusión de que en el can. 1592, 1 la incomparecencia del demandado es lo contrario a la comparecencia prescrita precisamente en la citación primera: la incomparecencia consistente en la no comparecencia para concordar las dudas. La incomparecencia prevista en el can. 1592, 1 no es lo contrario a la comparecencia mandada mediante nuevo decreto, tras la respuesta escrita a la citación, para respuesta oral ante el juez; pues en este supuesto el demandado ha respondido a tenor del can. 1507, 1. Ni es lo contrario a la comparecencia en su caso prescrita al demandado en otras posibles citaciones a lo largo del proceso, en orden a actos del demandado evidentemente no encaminados a la litiscontestación.

En otras palabras, y más brevemente: el can. 1592, 1 se refiere a la citación en su más estricto sentido. No al, en su caso, subsiguiente nuevo decreto convocando a las partes (para respuesta oral ante el juez); ni a ulteriores citaciones, que a lo largo del proceso acaso se hicieren al demandado.

Así pues, según el párrafo 1 del can. 1592, si el demandado citado para determinados actos del mismo —concordancia de las dudas, respuesta escrita a la citación— en orden a la litiscontestación, no comparece para concordar las dudas ni da una excusa razonable de su ausencia, ni responde por escrito, el juez ha de declararlo ausente del juicio y mandar que la causa, observando lo que está prescrito (*servatis servandis*), prosiga hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

Antes de dar el decreto de que trata el párrafo 1, debe constar, reiterando, si es necesario, la citación, que la legítimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil (can. 1592, 2). Aunque la mera literalidad sugiera otra cosa, el decreto del que trata el párrafo 1, comprende no sólo el mandato de que la causa prosiga; sino también y previamente, la declaración de ausencia. En orden a ambos extremos conjuntamente, y no sólo en orden al mandato, ha de constar que la citación legítimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil.

La causa ha de proseguir '*servatis servandis*'; y por tanto, sin omitir la litiscontestación. Si bien es cierto que los límites de la controversia, a fijar en la misma litiscontestación, serán tomados de las peticiones y respuestas solamente del actor, y no del demandado. Paralelamente, a aquel —y no a éste, declarado ausente— habrá de ser notificado el decreto litiscontestatorio.

La presunta renuncia a la instancia (por el actor)

11.—Así como el can. 1592 aborda, como queda expuesto, la actitud negativa u omisiva de demandado, con relación a la citación, el can. 1594 contempla la misma actitud, pero del actor, con relación a la 'litiscontestación': Si el día y hora señalados para la litiscontestación no comparece el actor ni aduce una excusa adecuada...

El señalamiento de día y hora al actor (a ambas partes en conflicto) encaja perfectamente en el ya fenecido concepto de litiscontestación (can. 1726 del Código piano-benedictino); a la vez que es ajeno a la litiscontestación entendida como decreto judicial por el que quedan fijados los límites de la controversia. Por lo que podría pensarse que en el can. 1594 se ha deslizado el viejo concepto de litiscontestación. Los actos propios del actor (tras la citación) encaminados a la litiscontestación, así como el indicado paralelismo con el can. 1592, inclinan, al menos en la práctica, a esta otra interpretación: se trata de la concordancia de las dudas; o quizás también de la respuesta oral ante el juez, a raíz de la respuesta escrita del demandado a la citación. Esto segundo parece poco probable. No obstante, de ser cierto, posibilitaría la aplicación del can. 1594 en mayor número de causas; y no solamente en aquellas en las que la citación manda comparecer ante el juez para concordar las dudas.

En el can. 1594 'litiscontestación' designa el acto preceptuado al actor (juntamente con el demandado) en la citación. Y quizás designe también, conforme a lo que acabamos de indicar, el acto preceptuado igualmente al actor mediante nuevo decreto (posterior a la citación) en orden a la litiscontestación. A uno y otro acto —respectivamente, concordancia de las dudas, y respuestas orales ante el juez— sobreviene, en la práctica quizás frecuentemente sin solución de continuidad, el decreto judicial litiscontestatorio. Mas no por esto el día y hora son señalados al actor (a ambas partes) para tal acto del juez; sino para el acto u actos del actor (de ambas partes) ante el juez, encaminados a la litiscontestación.

Así pues, y ciñéndonos a lo que está fuera de toda duda: Si en el día y hora señalados para la concordancia de las dudas no comparece el actor ni aduce una excusa adecuada, el juez lo citará de nuevo; y si el actor no obedece a esta nueva citación, se presume que renuncia a la instancia según los cáns. 1524-1525 (can. 1594, 1º y 2º).

12.—A diferencia de lo que el can. 1592, 2 establece con respecto al demandado, tratándose del actor la nueva citación es absolutamente preceptiva. Quizás por esto mismo, la desobediencia a la nueva citación, por sí sola —sin declaración judicial al respecto⁷— es ausencia del juicio: el can. 1595 habla del actor o del demandado ausentes del juicio.

La misma obediencia del actor es renuncia —la renuncia— presunta a la instancia. El can. 1524, 3 enumera los requisitos para que la renuncia (a la instancia, o a los actos del proceso) sea válida. Por su misma naturaleza la renuncia presunta no debe hacerse por escrito; aunque sí constar por escrito. Pero incluso la presunta está sometida a todos los demás requisitos enumerados en el can. 1524, 3; uno de los cuales consiste en que la renuncia debe notificarse a la otra parte, y ser aceptada, o al menos no impugnada —aceptación tácita— por ésta. Por tanto, aparte de la admisión o inadmisión de la renuncia por el juez, a voluntad del demandado queda la extinción de la instancia, o su continuidad; respectivamente, mediante la aceptación, o no, de la renuncia presunta.

Una vez aceptada por el demandado y admitida por el juez, la renuncia presunta conlleva finalización de la instancia (cf. cáns. 1517, 1525 y 1522). Finalización presunta; a favor del demandado, que así queda exonerado de probar la finalización, siendo el actor quien debe probar la falta de renuncia, con la consiguiente pervivencia de la instancia (cf. can. 1585).

Por el contrario, si el demandado no acepta la renuncia presunta, o el juez no la admite, la instancia prosigue. Los límites de la controversia, a fijar mediante el decreto litiscontestatorio, por el lado del actor serán tomados solamente, claro está, de las peticiones contenidas en el escrito de demanda. Y solamente al demandado —no al actor ausente— habrá de ser notificado aquel mismo decreto.

Tiempo para proponer las excepciones perentorias no de 'pleito acabado'

13.—Según el can. 1462, 2, las demás excepciones perentorias —las perentorias no de 'pleito acabado'— han de proponerse en la litiscontestación (in contestatione litis). La proposición —evidentemente por el demandado— de las excepciones en la litiscontestación, implica una intervención del demandado *inmediata* en cuanto a la misma litiscontestación; pues de no revestir la característica de inmediatez la proposición ya no sería en, sino antes (o después) de la litiscontestación. Ahora bien, la intervención inmediata del demandado, así como era constitutiva del viejo concepto de litiscontestación, es ajena o extraña al actual decreto judicial litiscontestatorio. Más bien que señalar, en el can. 1462, 2, la pervivencia del antiguo concepto de litiscontestación, habremos de esforzarnos por lograr alguna interpretación en la trayectoria del nuevo concepto.

En esa trayectoria conceptual, 'litiscontestación' querría decir *cualquiera* de los actos del demandado, tras haber sido admitida por el juez la demanda, conducentes a la litiscontestación; a saber, partiendo de los cuales son tomados (desde el lado del demandado) los límites de la controversia, que quedan fijados en el decreto litiscon-

7 J. J. García Failde, *Nuevo Derecho procesal canónico* (Salamanca 1984) 77-80 reiteradamente (hasta cuatro veces) hace referencia a la declaración de ausencia del demandante.

testatorio. 'Litiscontestación' querría decir: la concordancia de las dudas; la respuesta escrita a la citación, así como la respuesta oral ante el juez; e incluso la comparecencia fáctica ante el juez para tratar la causa.

Mas así resulta que las demás excepciones perentorias en realidad han de proponerse no en, sino *antes* de la litiscontestación. Y esto *con una importante restricción*: excluido, o no precisamente en el tiempo que media entre los actos del demandado conducentes a la litiscontestación, por un lado; y la misma litiscontestación, por otro. En consecuencia, las demás excepciones perentorias (no de 'pleito acabado') coincidirían con las de 'pleito acabado' (can. 1462, 1) en que ambas han de proponerse antes de la litiscontestación. Pero con la diferencia de que las demás perentorias padecerían la referida importante restricción/discriminación temporal; lo cual es claramente inadmisibles, teniendo en cuenta la naturaleza de uno y otro tipo de excepciones perentorias.

En consecuencia, la redacción del can. 1462, 2 inevitablemente resulta harto deficiente: 'en la litiscontestación' viene a significar 'antes de la litiscontestación'; entera o absolutamente antes, a saber, sin excluir el tiempo que transcurre desde los actos del demandado encaminados a la litiscontestación, por un lado, hasta la misma litiscontestación, por otro. Fueren, o no, de 'pleito acabado' las excepciones perentorias han de proponerse, en plano de igualdad unas y otras, antes de la litiscontestación diseñada en el can. 1513, 1.

Según el viejo can. 1629, 2, las perentorias no de 'pleito acabado' debían proponerse *después* de la litiscontestación. El nuevo concepto de litiscontestación, junto con la índole específica de las perentorias no de 'pleito acabado' frente a las de 'pleito acabado', exigen que —al no poder ya ser propuestas después de la litiscontestación— las perentorias no de 'pleito acabado' sean propuestas antes de la litiscontestación; y esto sin diferencia temporal discriminatoria con relación a las perentorias de 'pleito acabado'.

La diferencia estriba en el tiempo no para ser propuestas, sino para ser tratadas: las de 'pleito acabado' han de ser tratadas también antes de la litiscontestación (canon 1462, 1); mientras que las demás deben ser tratadas en el momento conveniente, según las reglas de las cuestiones incidentales (can. 1462, 2).

III.—LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

A) VISION GLOBAL

Diversos medios impugnatorios

14.—Bajo el epígrafe 'De los remedios jurídicos contra la sentencia', el Código abrogado comprendía, aparte de la corrección de los errores materiales, la apelación, la querrela de nulidad contra la sentencia, y la oposición de tercero (cáns. 1878-1901). El título siguiente —'De la cosa juzgada y de la restitución *in integrum*' (cáns. 1902-1907)— perfilaba tal restitución como remedio extraordinario contra la cosa juzgada. Dentro del mismo título se regulaba fugazmente la ulterior proposición (ulterior propósito, can. 1903), tras dos sentencias conformes, en las causas que nunca pasan a cosa juzgada, a saber, las causas sobre el estado de las personas.

El Código vigente emplea el epígrafe 'De la impugnación de la sentencia', bajo el cual ya no comprende la corrección de los errores materiales, que ha sido desplazada al título anterior (can. 1616); y omite, quedando por tanto suprimida, la oposición

de tercero. De los dos medios impugnatorios, regula en primer lugar la querrela de nulidad contra la sentencia (cáns. 1619 - 1627); y en segundo, la apelación (cáns. 1628-1640). Dentro del título siguiente —'De la cosa juzgada y de la restitución *in integrum*' (cáns. 1641-1648)— la restitución es considerada como impugnación de la cosa juzgada (can. 1642, 1); y en sus motivos presenta notables novedades (can. 1645, 2). Además, el can. 1644, en sus dos párrafos regula detenidamente la nueva proposición (nova propositio) en causa acerca del estado de las personas; nueva proposición que el párrafo 1 aborda —llamándola también impugnación— en el supuesto de dos sentencias conformes ya pronunciadas en la causa.

Observamos, por tanto, que la expresión 'remedios jurídicos contra la sentencia' ha sido en todo momento reemplazada por 'impugnación de la sentencia'. Y que todo el tema, incluida la restitución 'in integrum' y la nueva proposición en las causas sobre el estado personal, ha experimentado una importante reordenación.

15.—Así como la querrela de nulidad es el medio impugnatorio específico con respecto a la sentencia nula, la apelación va dirigida contra la sentencia por la que uno se considera perjudicado (can. 1628); es decir, contra la sentencia que es tenida como injusta. Dado que la querrela es acumulable a la apelación (cáns. 1625 y 1629, 2º), habrá que distinguir entre apelación sola, y apelación que conlleva querrela de nulidad. La restitución 'in integrum' es impugnación contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada, y de cuya injusticia conste manifiestamente (por alguno de los cinco capítulos codicialmente configurados; cáns. 1642, 1 y 1645).

La nueva proposición regulada en el can. 1644, 1, es impugnación, en las causas acerca del estado personal, frente a dos sentencias conformes. Pero el párrafo 2 (también sobre la nueva proposición) del mismo can. 1644, omite toda referencia a dos sentencias conformes. En efecto, tales sentencias —precisamente dos, y entre sí conformes— evidentemente no son algo esencial a la nueva proposición en cuanto tal. Consiste ésta —así se desprende del can. 1644—, en que una causa ya sentenciada, es llevada al tribunal de apelación, en orden a nuevo examen o revisión —conocimiento y sentencia— por parte del mismo tribunal de apelación. Si no han transcurrido los plazos de apelación, ni ésta ha sido renunciada, la nueva proposición se identifica con la apelación; y el nuevo examen consiste en el correspondiente grado de apelación, tramitado en virtud de la misma apelación. Pero cuando la apelación ha quedado desierta, o ha sido renunciada, la nueva proposición —en sentido estricto o específico— es realmente distinta de la apelación; y en base a ella se produce el nuevo examen en sentido específico.

En su modalidad calificable de apelatoria, la nueva proposición evidentemente es común a todo tipo de causas o de sentencias: a las que pasan, y a las que nunca pasan, a cosa juzgada. Sin embargo, la nueva proposición estrictamente tal, o no apelatoria, es (dentro de los límites previstos en el can. 1644) exclusiva de las causas que nunca pasan a cosa juzgada. Porque, como más adelante comprobaremos, en virtud de la apelación desierta (o renunciada), la sentencia pasa a cosa juzgada (cf. canon 1641, 2º); y ésta no puede ser directamente impugnada (a no ser mediante la restitución 'in integrum'; can. 1642, 1).

Los medios impugnatorios de la sentencia, y la acción/excepción

16.—La proposición de la impugnación de la sentencia —y por tanto, de cada uno de los modos o vías impugnatorias— reviste la naturaleza ora de acción (continuación de la inicialmente ejercitada en la demanda), ora de excepción. Es acción cuando el medio impugnatorio va dirigido contra la sentencia negativa o desfavorable

a la demanda; porque ir en contra de lo contrario a la demanda (valga la redundancia verbal), es ir en pro de la demanda. Con respecto a tal impugnación-acción, solamente puede ser sujeto activo quien goza de legitimación activa para la causa. Por el contrario, la impugnación de la sentencia es excepción cuando se dirige contra la sentencia afirmativa o favorable a la demanda; porque atacar lo que es conforme a la demanda, equivale a atacar la misma demanda.

Al afirmar que la proposición de la impugnación reviste la naturaleza ora de acción, ora de excepción, tomamos ambas palabras en el mismo sentido que tienen en los cáns. 1491-1492 (bajo la rúbrica 'De las acciones y excepciones en general'); significado para cuya adecuada delimitación es preciso tener en cuenta que, en el nuevo Código y de modo más tajante que en el anterior, el juicio se agota en la decisión, o más exactamente, en el decreto ejecutorio del juez, por el que éste manifiesta que la sentencia debe ser ejecutada (can. 1651). La ejecución de la sentencia reviste naturaleza extrajudicial: es acto de la potestad ejecutiva (can. 1653).

La acción, por tanto, no rebasa el decreto judicial ejecutorio: no engloba también la ejecución misma de la sentencia. Y la excepción intenta eludir el ejercicio judicial de la misma acción, a fin de que ésta no sea tratada y resuelta. A nivel de impugnación de la sentencia, el criterio diferenciador entre acción y excepción, es la modalidad ora negativa, ora afirmativa, de la sentencia impugnada considerada en relación a la demanda.

17.—Espigando en el Código, hallamos algunos cánones en los que las palabras 'acción/excepción' tienen un significado, afín ciertamente, pero distinto —y por tanto impropio— con relación al que queda esbozado.

La cosa juzgada hace ley entre las partes y al lugar a acción (*actionem iudicati*) y a excepción de cosa juzgada, que puede también el juez declarar de oficio, para impedir que vuelva a introducirse la misma causa (can. 1642, 2). El texto, que señala la finalidad a la que de por sí tiende la excepción de cosa juzgada, no hace otro tanto con respecto a la *actio iudicati*, nueva en el Código. Ninguna otra finalidad puede serle razonablemente asignada, a no ser la de obtener que sea puesta en práctica la ejecución de la sentencia; y por tanto, en su caso, que sea previamente dado el decreto ejecutorio. Mas, puesto que la ejecución de la sentencia acaece en virtud de la potestad ejecutiva, la referida *actio* será impropia dicha —radicada fuera del campo judicial, aunque colindante con éste— en cuanto pretensione no ya el decreto ejecutorio, sino la misma ejecución de la sentencia.

Algo similar ocurre en el campo penal. Pese a que el juicio contrapuesto al contencioso, en el Código es constantemente calificado de penal, la acción que se desarrolla en el mismo juicio penal siempre es adjetivada de criminal (cf. cáns. 1362, 1; 1720, 3º; 1726); sin duda con el fin de distinguirla de la 'acción para ejecutar la pena' (cf. can. 1363, 1). Puesto que, también en el juicio penal, la potestad judicial se agota con el decreto ejecutorio correspondiente a la sentencia, la 'acción para ejecutar la pena' —acción penal— será propiamente dicha sólo en cuanto pretenda que sea dado el decreto ejecutorio.

Puede el ejecutor decidir sobre las excepciones acerca del modo y eficacia de la ejecución, pero no acerca de la sustancia de la causa (can. 1654, 2; 'De la ejecución de la sentencia'). Refiriéndose a las excepciones 'acerca del modo y eficacia de la ejecución', el texto niega al ejecutor competencia para decidir sobre las excepciones opuestas a la ejecución en sí misma. Uno y otro tipo de excepciones presuponen que la sentencia (de cuya ejecución se trata) es ejecutable (ya cuenta con el decreto ejecutorio); a la vez que evidentemente no ejecutada, al menos enteramente o por completo. Tales excepciones pretenden impedir que se produzcan no ya el conocimiento/sentencia

pedidos en la demanda; sino la ejecución en cuanto asume determinados modo o eficacia, o incluso la ejecución misma.

La querrela de nulidad contra la sentencia, a modo de excepción o de acción

18.—Según el can. 1621, la querrela de nulidad a la que se refiere el can. 1620 —querrela de nulidad insanable— puede proponerse como excepción o como acción (per modum exceptionis/actionis). Sin embargo, regulando la proposición de la querrela en los casos a que se refiere el can. 1622 —querrela de nulidad sanable—, el canon 1623 para nada alude a la distinción 'a modo de excepción o de acción'.

Dada la terminología empleada en el citado can. 1621 ('per modum exceptionis/actionis'), el legislador parece ser consciente de que no se atiende enteramente a los conceptos de acción/excepción subyacente en los cán. 1491-1492 ('De las acciones y excepciones en general'). El exacto significado de 'per modum exceptionis' indudablemente habrá de ser buscado en el can. 1654, 2, cuyo contenido (excepciones frente a la ejecución de la sentencia) en parte ya queda esbozado. Incluso observamos que este mismo can. 1654, hace referencia a la sentencia que es nula a tenor de los cán. 1620 y 1622.

'Per modum exceptionis' es oponiéndose directamente a la ejecución misma de la sentencia, en base a que ésta —ejecutable (provista del decreto ejecutorio), a la vez que no enteramente ejecutada— es insanablemente nula. Por tanto, 'per modum actionis' es, también en base a que la sentencia es insanablemente nula, oponerse ora a que sea dado el decreto ejecutorio, ora a que la sentencia continúe en su situación de ejecutada. Esto segundo equivale a intentar judicialmente que la sentencia sea desejecutada en lo posible; de tal modo que el sujeto pasivo de la ejecución quede en la misma situación que tenía antes de haber sido ejecutada. El criterio práctico diferenciador entre 'a modo de acción / a modo de excepción', es no ya la modalidad negativa o afirmativa de la sentencia impugnada considerada en relación a la demanda. Es, por un lado, la sentencia todavía carente del decreto ejecutorio, o ya totalmente ejecutada; y por otro lado, la provista del decreto ejecutorio a la vez que aún no ejecutada por completo.

19.—En los casos a que se refiere el can. 1622 —nulidad sanable—, la querrela de nulidad puede proponerse en el plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia (can. 1623). La nulidad (sanable) queda sanada por el transcurso de esos tres meses sin haber sido propuesta la querrela (cf. can. 1626, 2).

'La querrela de nulidad sanable no puede proponerse a modo de excepción', escribe Faílde⁸, aduciendo dos razones, ambas centradas en que, poder proponerla a modo de excepción, conllevaría el poder proponerla perpetuamente; lo cual es evidentemente incompatible con el plazo de tres meses, y con la consiguiente sanación.

Puede oponerse siempre, y es perpetua por naturaleza, la excepción propiamente dicha (cf. can. 1492, 2): la que pretende eludir el ejercicio de la acción, a fin de que ésta no sea tratada y resuelta. No la excepción que se opone a la ejecución de la acción ya ejercitada y decidida; que intenta directamente obstruir la ejecución de una sentencia. Por tanto, la querrela de nulidad sanable puede proponerse (en el plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia) a modo, ora, de acción, ora de excepción. No está excluida la propuesta a modo de excepción; sino únicamente la propuesta fuera del plazo de tres meses, con el transcurso del cual la nulidad quedó sanada.

8 J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho...* cit., 219.

B) LA COSA JUZGADA, Y LA IMPUGNACION INDIRECTA DE LA MISMA

Esbozo sobre la cosa juzgada

20.—Las fuentes o fundamentos de la cosa juzgada, distribuidos en cuatro grupos por el can. 1641, tienen un sustrato esencial/común a todos ellos: una sentencia que, en virtud de algo (algún elemento o circunstancia) a ella sobreañadido, queda constituida en cosa juzgada. En el primer grupo de fuentes, a la sentencia adviene otra sentencia conforme; y así realmente es la primera de ambas la que, en virtud de la segunda, pasa a cosa juzgada⁹. En los restantes apartados que enuncian las fuentes de la cosa juzgada, a la sentencia —la segunda de ambas entre sí disconformes, o la única existente en el pleito—, sobreviene algo de por sí finalizador del juicio; por lo que la sentencia queda erigida en la última habida en el mismo juicio, a la vez que en cosa juzgada. Entre los elementos finalizadores del juicio, algunos son de carácter negativo u omisivo: la no proposición de la apelación dentro del plazo útil, la caducidad de la instancia, y la inapelabilidad de la sentencia. Tras toda esta somera visión global sobre el can. 1641, fijamos nuestra atención en los nn. 2 y 4 del mismo canon.

21.—Se produce cosa juzgada si no se hubiera interpuesto apelación ('*appellatio ... non fuerit ... proposita*') contra la sentencia dentro del plazo útil (can. 1641, 2°).

Además de la interposición, también la prosecución encaja sin estridencias dentro de la palabra latina '*proposita*'. Proposición de la apelación será lo mismo que producción de la, o ejercicio del derecho a la apelación: interposición ante el juez '*a quo*' (el que dictó la sentencia), y prosecución ante el juez '*ad quem*'. Evidentemente de cara a la cosa juzgada tanto monta la no interposición, como la no prosecución; puesto que transcurridos los correspondientes plazos fatales, la apelación se considera —'*censetur*', es decir, está— desierta (can. 1635). El viejo can. 1902, 2° se expresaba así: Hay cosa juzgada 'si no se apeló de la sentencia dentro del tiempo hábil; o si habiéndose apelado ante el juez «*a quo*», se abandonó ante el juez «*ad quem*»'.

Aún más. El can. 1636, enteramente nuevo, en su párrafo 1 prevé la renuncia a la apelación, con los mismos efectos —referidos a la apelación— que la renuncia a la instancia o la caducidad de ésta. Por tanto, lógicamente se produce cosa juzgada si la apelación hubiere sido renunciada. Incluso podríamos pensar que esa afirmación está codificada en el can. 1641, 2° por cuanto, mediante la renuncia a la apelación, ésta ha dejado de estar ejercitada o propuesta. O al menos, es sostenible una interpretación extensiva, en base a la fundamental equivalencia/equiparación entre apelación desierta y apelación renunciada; paralela a la equiparación entre caducidad de la instancia, y renuncia a la misma instancia (cf. el mismo can. 1641, en su n. 3).

22.—Se produce cosa juzgada si se dictó sentencia definitiva, contra la cual no cabe apelación, de acuerdo con el can. 1629 (can. 1641, 4°).

A la sentencia definitiva obviamente se equipara la interlocutoria que tenga fuerza de definitiva (cf. can. 1618). A la cual interlocutoria, a su vez se equipara, cuando igualmente tenga fuerza de sentencia definitiva, aquel decreto que, en lugar de la sentencia interlocutoria, decide una cuestión incidental (cf. cáns. 1589, 1; 1590-1591; 1618); decreto, por tanto, adecuadamente calificable de interlocutorio¹⁰.

⁹ Cf. M. Lega - V. Bartocetti, *Commentarius in iudicia ecclesiastica* III (Romae 1950) pp. 83-84, nn. 10-11.

¹⁰ Cf. Congregación de Sacramentos, Instrucción *Provida Mater Ecclesia* (15 de agosto

En cuanto a la sentencia inapelable, el can. 1641, 4º envía al can. 1629 sin más. Pero observamos que, de los cinco números que integran el mismo can. 1629, realmente sólo el primero entra en juego para la producción de la cosa juzgada. En efecto:

a) El n. 2 se centra sobre la sentencia que adolece de vicio de nulidad. Ahora bien, tal sentencia no puede revestir naturaleza de cosa juzgada. La sentencia-cosa juzgada indudablemente es una sentencia válida¹¹; es impensable el tránsito a cosa juzgada, sin validez o existencia real en la sentencia que experimenta ese tránsito.

b) El can. 1629, 3º contempla la sentencia que ha pasado a cosa juzgada. Así, en cuanto enviante al can. 1629, 3º, el can. 1641, 4º se limitaría a decir lo siguiente: se produce cosa juzgada si la sentencia ha pasado a cosa juzgada.

c) En su n. 4, el can. 1629 se refiere al decreto o sentencia interlocutoria que no tengan fuerza de sentencia definitiva. Mientras que el can. 1641, 4º habla de sentencia definitiva.

c) Finalmente, el can. 1629, 5º versa sobre 'la sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible'. Obviamente se trata de causas incidentales; aunque acaso en sentido más amplio, y no siempre en el estricto diseñado en el can. 1587. Buscando en el libro VII del Código, hallamos que efectivamente se trata de cuestiones incidentales¹². En consecuencia, la sentencia es interlocutoria, e igualmente el decreto (cf. can. 1607). Mientras que —insistimos— el can. 1641, 4º contempla sentencia definitiva.

Así, pues, compaginando el can. 1641, 4º con el can. 1629 al que envía, resulta: a) No toda sentencia inapelable es cosa juzgada; sino solamente la inapelable que, además de válida, fuere definitiva. b) Por el contrario, toda sentencia-cosa juzgada es inapelable.

Firmeza e impugnación indirecta de la cosa juzgada

23.—La cosa juzgada goza de la firmeza del derecho, y no puede impugnarse directamente, si no es de acuerdo con el can. 1645, 1 (can. 1642, 1).

Junto con la firmeza —por razón de la cual cosa juzgada y sentencia firme doctrinalmente son expresiones sinónimas—, el párrafo transcrito establece la no impugnabilidad directa de la cosa juzgada; a no ser mediante la restitución 'in integrum', también a la cual el mismo párrafo indudablemente atribuye cualidad o naturaleza de impugnabilidad directa. A la vez que directa, la restitución 'in integrum', perfilada en el can. 1645, es impugnabilidad/impugnación taxativamente restringida: de ella es susceptible no toda o cualquier cosa juzgada; sino solamente aquella cuya injusticia conste manifiestamente por alguno de los cinco capítulos tipificados en el can. 1645, 2. La restitución 'in integrum', por tanto, impugna no la injusticia sin más de la cosa juzgada; sino la injusticia que discurre por alguno de los cinco cauces abiertos en el can. 1645, 2.

Así pues, a la luz del mismo can. 1642, 1, cuyo texto encabeza estas reflexiones, el rasgo que caracteriza la impugnación directa de la cosa juzgada, consiste en recaer

de 1936), AAS 28 (1936) 313-361, art. 214, 1: A sententia interlocutoria vel a decreto interlocutorio (Tit. XI) ad superius tribunal appellari potest (...).

11 Cf. M. Lega - V. Bartocetti, *Commentarius in iudicia ecclesiastica II* (Romae 1950) p. 981, n. 6. I. Wiestner, *Institutiones Canonicae* (Monachii 1705) V, p. 41, nn. 2-4.

12 Can. 1451: cuestión sobre la recusación. Can. 1505, 4: cuestión sobre el rechazo, por el juez, del escrito de demanda. Can. 1513, 3: cuestión sobre la modificación del decreto litiscontestatorio. Can. 1589, 1: cuestión sobre la admisión/rechazo, por el juez, de la cuestión incidental que ha sido propuesta. Can. 1631: cuestión sobre el derecho de apelación.

sobre la cosa juzgada en cuanto injusta; o en pretender remediar la injusticia de determinada cosa juzgada. Impugnación directa, por tanto, sería la apelación; explícitamente excluida, con respecto a la cosa juzgada, en el can. 1629, 3º. Paralelamente, directa sería la nueva proposición de la causa, en sentido estricto; pero tal proposición es exclusiva de las causas/sentencias que nunca pasan a cosa juzgada.

24.—Por el contrario, será indirecta aquella impugnación que ataca la validez (o quizás la existencia jurídica) de determinada cosa juzgada. Evidentemente, desde la nulidad (o la inexistencia jurídica) del fundamento de la cosa juzgada; consistente (el fundamento) en la sentencia (que deviene cosa juzgada), junto con aquel elemento o requisito que a la sentencia ha de sobreañadirse y en virtud del cual pasa a cosa juzgada. Es inconcebible el tránsito a cosa juzgada, sin sentencia válida o realmente existente, que protagonice ese tránsito; e igualmente es inconcebible, sin elemento objetivo válido en virtud del cual acaezca el mismo tránsito.

Si una sentencia es impugnada como nula, no antes sino después de haber obtenido firmeza, tal impugnación no es propiamente querrela de nulidad contra la sentencia; ni por tanto, está sometida a las normas —entre ellas, los plazos para proponerla— propios de tal querrela. La referida impugnación, de por sí contra la validez de la sentencia, inevitablemente es contra la validez de la cosa juzgada; y por tanto, impugnación indirecta de la misma cosa juzgada. A semejanza de la sentencia, también el requisito mediante el cual pasa a cosa juzgada, puede, aparte de faltar, ser nulo; sobre todo, o al menos, la renuncia a la instancia (cf. can. 1642, 3º), dados los requisitos para la validez de esa misma renuncia, establecidos en el can. 1524, 2 y 3. La impugnación recayente sobre la nulidad, o sobre la falta, de algún requisito necesario para que la sentencia pase a cosa juzgada, es impugnación indirecta de la misma cosa juzgada.

25.—La cosa juzgada puede ser impugnada indirectamente, a saber, como nula: en base a que nulo es el fundamento o soporte de la misma cosa juzgada. Así lo trasluce el can. 1642, 1. Pero sin que ni éste, ni canon otro alguno, contengan normas reguladoras de tal impugnación; las cuales, por tanto, han de ser doctrinalmente construidas atendiendo a los cánones dados para los casos semejantes (cf. can. 19).

Aparte de los cánones sobre la querrela de nulidad contra la sentencia, es sumamente valioso, al respecto, el can. 1654, 2 en cuanto perceptúa que, si al ejecutor de la sentencia le consta que ésta es nula o manifiestamente injusta de acuerdo con los cáns. 1620, 1622, 1645, debe abstenerse de ejecutarla, y remitir el asunto al tribunal que dictó la sentencia, notificándolo a los partes. Al tribunal que dictó la sentencia *de cuya ejecución se trata* —en nuestro tema, la sentencia que haya pasado a cosa juzgada—; y por tanto, en su caso, la primera sentencia de ambas conformes, puesto que la segunda se limita a confirmar la primera. En las frases transcritas (tomadas del canon 1654, 2) subyace lo que, por otro lado, es obvio de por sí: a efectos de ejecutiva —y a todos los efectos de cosa juzgada—, ésta ha de entenderse válida; no la nula por razón ora de la sentencia, ora del elemento a sobrevenir para que ella pase a cosa juzgada.

26.—En consecuencia resultan las siguientes normas supletorias:

a) No existe plazo alguno perentorio para proponer la impugnación indirecta: siempre, incluso después de haber sido ejecutada la sentencia, puede ser propuesta. En efecto, la impugnación basada en la nulidad, o en la falta, de los requisitos necesarios para que la sentencia pase a cosa juzgada, en ningún canon aparece en modo alguno sometida a limitación temporal. Con mayor razón carecerá de tal limitación la impugnación basada en la nulidad de la sentencia supuestamente pasada a cosa

juzgada; sin que sea exigible al respecto el plazo de diez años, previsto para la que-
rella de nulidad insanable cuando ella es propuesta a modo de acción.

b) La proposición será a modo de excepción cuando la sentencia-cosa juzgada, estando ya provista del decreto ejecutivo, todavía no ha sido del todo ejecutada. Con efecto suspensivo frente a la ejecución, incluso si ésta ya hubiere sido iniciada; porque la ejecutividad va inherente a la cosa juzgada, la cual es puesta en entredicho mediante la impugnación indirecta. Mas, por decisión del juez, urgiendo causa justa es provisionalmente ejecutable la sentencia que todavía no ha pasado a cosa juzgada (can. 1650, 2). Por tanto, si la impugnación se concentra no sobre la sentencia, sino sólo sobre el elemento que la eleva a cosa juzgada, la proposición de la impugnación, al suspender la ejecución específica de la cosa juzgada, no por eso imposibilita al juez para mandar la ejecución provisional de aquella misma sentencia. La proposición de la impugnación indirecta sería a modo de acción cuando, o no se ha dado todavía el decreto ejecutivo, o ya está llevada a cabo la ejecución.

c) Podrán proponer la impugnación indirecta las partes que se consideren perjudicadas por la cosa juzgada; así como el promotor de justicia, cuando éste tiene derecho a intervenir (cf. can. 1626, 1). Las causas en las que interviene el defensor del vínculo, por ser sobre el estado personal de suyo nunca pasan a cosa juzgada; por lo que no hay lugar a que el defensor proponga la impugnación indirecta.

d) La impugnación indirecta ha de ser propuesta ante, y resuelta por el juez que dictó la sentencia pasada a cosa juzgada; pero si quien propone la impugnación teme que dicho juez tenga prejuicios y, por tanto, lo considera sospechoso, puede exigir que sea sustituido por otro juez, de acuerdo con el can. 1450 (cf. can. 1624).

La impugnación indirecta de la cosa juzgada no está excluida del contencioso oral por el derecho; por lo que puede ser tratada por tal proceso, salvo que una de las partes o el fiscal pida que se siga el proceso contencioso ordinario (cf. cánones 1627 y 1656, 1). Si la sentencia-cosa juzgada fuese declarada nula, y ya hubiese sido ejecutada, habría de ser desejecutada de tal modo que, en lo posible, el sujeto pasivo de la ejecución quede en la misma situación que tenía antes de haber sido ejecutada. A no ser que la nulidad de la cosa juzgada resida no en la sentencia, sino en el elemento necesario para el tránsito a cosa juzgada; y a tenor del can. 1650, 2, el juez mandase la ejecución provisional. Siempre, o casi siempre, podrá el juez decidir tal ejecución; pues el hecho mismo de haber sido ejecutada la sentencia, implica la causa justa requerida por el mismo can. 1650, 2. Mas, en todo caso, y aunque hubiera mediado la referida ejecución provisional, tan pronto como la sentencia declaratoria de nulidad de la cosa juzgada, ella misma (la sentencia) pase a cosa juzgada, habría de ser desejecutada la cosa juzgada declarada nula.

La ejecutividad inherente a la cosa juzgada

27.—Puede ejecutarse una sentencia que haya pasado a cosa juzgada, salvo lo prescrito en el can. 1647 (can. 1650, 1). El juez que dictó la sentencia y, si la apelación hubiere sido propuesta, también el juez de apelación, pueden ordenar de oficio o a instancia de parte la ejecución provisional de una sentencia que aún no haya pasado a cosa juzgada, si urge una causa justa, y estableciendo las oportunas garantías, si es preciso; mas si la sentencia, cuya ejecución fue ordenada, fuese impugnada, el juez que debe decidir la impugnación, puede suspender la ejecución o supeditarla a la prestación de garantía (can. 1650, 2 y 3)¹³.

13 Sorprendentemente, en el can. 1650,2 la versión oficial castellana traduce por 'en su caso' la frase 'si appellatio proposita sit'.

Así pues, la sentencia-cosa juzgada es en sí misma ejecutiva: la ejecutabilidad le ha sido imbuida por la ley ('a iure'); por lo que los vocablos 'firme' y 'ejecutoria' doctrinalmente suelen emplearse como sinónimos. Pero, a tenor del can. 1647, la correspondiente ejecución puede quedar suspendida mediante la petición de la restitución 'in integrum'; si bien, en caso de tal suspensión, la ejecución, no obstante, puede ser mandada por el juez. La sentencia que, pudiendo pasar a cosa juzgada, todavía no ha pasado ('nondum transierit in rem iudicatam'), sólo por orden del juez, y con carácter provisional, puede ser ejecutiva. Mas, en caso de ser impugnada la sentencia, la correspondiente ejecución de ésta es suspendible por el juez ante el cual se tramita la impugnación.

El can. 1650 no contiene referencia alguna a la ejecutividad de las sentencias que nunca pasan a cosa juzgada, es decir, no susceptibles de tránsito a cosa juzgada. La cuestión, que desborda nuestro tema, habría de ser estudiada fundamentalmente desde el can. 1644, 2; según el cual la petición al tribunal superior para obtener una nueva proposición de la causa, de por sí no suspende la ejecución de la sentencia.

Puede afirmarse que no necesitan ejecución ulterior o sobrevenida (quedan ejecutadas por sí mismas) las sentencias meramente declaratorias¹⁴. Pero teniendo presente que la declaración de nulidad —de naturaleza esencialmente expresiva o manifiesta— también tiene algo de constitutiva: al quedar jurídicamente patente, con respecto a determinado acto jurídico, la carencia de algún elemento interno, o el vicio sustancial en algún elemento, se extingue la apariencia o color jurídico de existencia. Mediante la declaración de nulidad, ésta cesa, si bien pura y simplemente; mientras que, mediante la convalidación, cesa por conversión en validez.

En definitiva, el punto de referencia no puede ser otro, sino la noción misma de ejecución: consiste en llevar a la práctica, o conferir efectividad a la sentencia; en cambiar, por tanto, la realidad objetiva, adecuándola o conformándola a la sentencia. En consecuencia, han de considerarse ejecutadas por sí mismas —no necesitan ejecución aparte, ni decreto ejecutorio— aquellas sentencias a las que ya es enteramente conforme la realidad.

28.—No puede procederse a la ejecución antes de obtener el decreto ejecutorio del juez, por el que manda ('quo edicatur') que la sentencia se ejecute... (can. 1651).

La ejecutividad entraña una posibilidad jurídica todavía no expedita para la ejecución. El decreto ejecutorio la deja expedita; a la vez que expresa la obligatoriedad de la ejecución. La versión oficial castellana traduce por 'manda' ('por el que manda que la sentencia se ejecute') la palabra 'edicatur'. De donde se seguiría que el Vicario judicial manda que la sentencia sea ejecutada por el Obispo diocesano; pues, dado que a éste compete la ejecución de la sentencia (cf. can. 1653, 1), ningún otro sería el destinatario o sujeto pasivo del mandato judicial contenido en el decreto ejecutorio.

El significado fundamental y predominante del verbo 'edico' no es el de preceptuar; sino el de expresar o manifestar (decir, proclamar, hacer público, anunciar). El decreto judicial ejecutorio se limita a manifestar que —sin duda por imperativo de la ley— la sentencia debe ser ejecutada. Por otra parte, la palabra 'edicatur' coexiste en la misma oración gramatical con 'debere'. Por lo que, si se atribuye a la primera un significado de tipo preceptuante, habrá que omitir —sin causa razonable que la justifique— la segunda a la hora de traducir (la ha omitido la versión oficial cas-

14 Cf. F. Roberti, *De processibus* II (In Civitate Vaticana) ed. 4ª, p. 173, n. 447; F. X. Wernz - P. Vidal - F. M. Cappello, *Ius Canonicum* VI, *De processibus* (Romae 1949) p. 622, n. 657, nota 2.

tellana); so pena de que la traducción resulte redundante y estridente: por el que se manda que la sentencia debe ser ejecutada.

29.—Conforme al can. 1647, la petición de la restitución 'in integrum' suspende no toda ejecución de la sentencia —de la sentencia que ha pasado a cosa juzgada—; sino sólo aquella ejecución que todavía —en el momento en que es pedida la restitución— no ha sido iniciada. Mas, pese a esa suspensión, la ejecución puede ser mandada por el juez: cuando probablemente se sospecha que la restitución ha sido pedida para demorar la ejecución; y dando las oportunas garantías al peticionario, para el caso de que se le conceda la restitución pedida. La misma ley que, mediante la petición de la restitución 'in integrum', suspende la ejecución aún no iniciada, faculta al juez, dentro de determinados límites, para mandar la ejecución.

Como quedó indicado, la impugnación indirecta suspenderá la ejecución, incluso la ya iniciada, de la sentencia que ha pasado a cosa juzgada; porque tal impugnación proyecta una sombra de duda sobre la cosa juzgada, a la que el mismo derecho ha vinculado la ejecutividad. Pero la suspensión de la ejecución correspondiente a la cosa juzgada (cf. can. 1650, 1), no sustrae al juez la potestad de, conforme al canon 1650, 2, ordenar la ejecución provisional de la sentencia que aún no ha pasado a cosa juzgada. Por tanto, y también abundando en ideas ya apuntadas, si la impugnación indirecta recayese no sobre la sentencia, sino exclusivamente sobre el elemento en virtud del cual ella habría pasado a cosa juzgada, entonces el juez podría, a tenor del can. 1650, 2, ordenar la ejecución provisional de la misma sentencia.

30.—Para terminar este capítulo, una reflexión sobre la traducción, según la versión oficial castellana, del can. 1653, 1: 'A no ser que la ley particular establezca otra cosa, el Obispo de la diócesis en la que se dictó la sentencia en primer grado, debe mandarla ejecutar personalmente o por medio de otro'.

Tan extraño como superfluo (cf. can. 391, 1) sería el extremo de que el canon 1653, 1 descendiese a pormenorizar que el Obispo debe *personalmente o por medio de otro* mandar ejecutar la sentencia. Aparte de eso, la mera construcción gramatical (existente en la versión oficial) evidencia que la expresión subrayada acompaña no a 'mandarla', sino a 'ejecutar': la expresión enuncia, desde o por razón de la persona ejecutante, dos modos diversos de ejecutar la sentencia. Ahora bien, si 'personalmente' se refiere al Obispo, entonces resulta que éste debe mandar que ejecute la sentencia él mismo personalmente —¡el Obispo se automanda!—, o por medio de otro. Y si 'personalmente' designa a alguien distinto del Obispo, resulta que, por ignotas e inimaginables razones, el canon prohíbe *absolutamente* al Obispo ejercer por sí mismo la potestad de ejecutar la sentencia.

La frase latina en la que el problema exegético radica, es la siguiente: *sententiam exsecutioni mandare debet per se vel per alium Episcopus dioecesis...* Y el problema surge precisamente al haber traducido por 'ejecutar' (un verbo en infinitivo) el sustantivo 'exsecutioni'. 'Sententiam exsecutioni mandare' no significa mandar ejecutar la sentencia; sino entregar o confiar a ejecución la sentencia, es decir, ejecutarla. El can. 1653, 1, por tanto, dice sencillamente: A no ser que la ley particular establezca otra cosa, debe ejecutar la sentencia, personalmente o por medio de otro, el Obispo de la diócesis en la que se dictó la sentencia de primer grado.

IV.—CONCLUSIONES

31.—El can. 1513, 1 entraña un nuevo concepto de litiscontestación, expresable en estas palabras: decreto judicial por el que quedan fijados los límites de la controversia, tomados de determinados actos de las partes. Sin embargo, el nuevo concepto no ha sido acogido, o sólo muy oscuramente ha sido acogido, por algunos otros cánones, tales como el 1592, y el 1462, 2.

En el can. 1592 —incomparecencia del actor el día y hora señalados para la litiscontestación—, ésta palabra significa el acto preceptuado al actor (juntamente con el demandado) en la citación, de cara a la litiscontestación: la concordancia de las dudas.

Al establecer que las demás excepciones perentorias —las perentorias no de 'pleito acabado'— han de proponerse en la litiscontestación, el can. 1462, 2 realmente quiere decir antes de la litiscontestación. Tales excepciones muy oportunamente serán propuestas por el demandado en cualquiera de los actos del mismo conducentes a la litiscontestación: la concordancia de las dudas; la respuesta escrita a la citación, así como, en su caso, la ulterior y complementaria respuesta oral ante el juez; e incluso la comparecencia fáctica ante el juez para tratar de la causa. Pero también pueden ser propuestas en el tiempo que media esos actos, y la litiscontestación.

32.—Además de la querrela de nulidad contra la sentencia y de la apelación, en el Código despuntan otros medios impugnatorios de la sentencia: la restitución 'in integrum' y la impugnación indirecta de la cosa juzgada (can. 1642, 1); así como la nueva proposición en las causas que nunca pasan a cosa juzgada (can. 1644). La proposición de cada uno de los medios impugnatorios es acción o excepción; según que el medio impugnatorio vaya dirigido contra la sentencia, respectivamente, negativa, o afirmativa, en relación a la demanda.

La querrela de nulidad insanable (cf. cáns. 1621 y 1620), es propuesta 'a modo de excepción' frente a la ejecución misma de la sentencia; 'a modo de acción', oponiéndose a que sea dado el decreto ejecutorio, o a que la sentencia permanezca ejecutada. Puesto que tal es el significado de ambas expresiones entrecomilladas, también la querrela de nulidad sanable (cf. cáns. 1623 y 1622) puede proponerse (en el plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia) a modo de excepción.

Aparte de la restitución 'in integrum' (impugnación directa), la cosa juzgada puede ser impugnada indirectamente (cf. can. 1642, 1), a saber, como nula: por ser nulo el fundamento de la misma cosa juzgada —la sentencia, o el elemento en virtud del cual ella deviene cosa juzgada—. Ante el vacío legal, construimos doctrinalmente las normas reguladoras de la impugnación indirecta. Una vez que la sentencia declaratoria de nulidad de la cosa juzgada pase ella misma a cosa juzgada, habrá de ser desejecutada aquella cosa juzgada declarada nula.

M. MARTINEZ CAVERO